



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00600--00
PROCESO: PROCESO VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER HERAZO URBINA
DEMANDADO: ELSY HERAZO URBINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el numeral el auto de 6 de octubre de 2022. Sírvese proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a pronunciarse del escrito presentado vía correo electrónico el día 11 de octubre del 2022, por medio el cual el apoderado de la parte demandante, allegó escrito presentando recurso de reposición en contra auto que inadmitió la demanda el día 6 de octubre del presente año.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su argumento de defensa, en el dicho que aportó, al momento de incoar demanda, certificado especial de libertad y tradición respecto al inmueble objeto de la litis, empero, de ello manifiesta que aporta el certificado ordinario de tradición actualizado.

También señala que, para subsanar el poder, aporta copia digital del poder otorgado, conferido por el demandante, con constancia de presentación personal en notaría, y en lo atinente a las direcciones físicas y electrónicas de las partes, las enuncia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Visto el memorial presentado por la parte demandante, el cual fue presentado dentro del término legal consagrado por el legislador para interponer un recurso de



reposición, el Despacho observa que, el mismo está encaminado a subsanar los defectos anotados por medio del auto que inadmitió la presente demanda.

Por tanto, observado que el apoderado de la parte demandante, en el mencionado escrito subsanó los defectos anotado por este despacho y que fueron causales de su inadmisión, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la presente demanda de pertenencia y darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

1. REPONER la providencia recurrida de fecha 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ADMITIR la presente demanda Verbal de PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, instaurada por ALEXANDER HERAZO URBINA, a través de apoderado especial, contra ELSY HERZAO URBINA Y DEMÁS PERSONAS IDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 69c # 38-69 apartamento 303, identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-518022.
3. Ordénese el emplazamiento de las Personas Indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma indicada en el Art. 108 y 293 del C.G.P y 10 de ley 2213 de 2022 a fin de que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento.
4. Ordénese la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.
5. Ordénese a la parte demandante darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.
6. Ofíciase, informando de la existencia del presente proceso a las diferentes entidades de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.G.P.
7. Téngase al Dr. FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, titular de la T.P. No. 307.297 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**